

ha realizado la utopía de los filósofos del siglo XVIII, los cuales pretenden que la institución general y definitiva del Gobierno fué el resultado de un contrato primitivo, por el que pueblos y reyes estipularon de común acuerdo las condiciones bajo las cuales los unos se obligasen á mandar y los otros á obedecer, es sin contradicción en las Cortes de Lamego.»

Resumiendo: la entrada del estado llano en las Cortes españolas se inicia en el siglo XI, y se realiza y desenvuelve en el XII y XIII. Así lo vemos en 1134, en Aragón y Navarra; en 1169 y 1188, en León y Castilla; del 1068 al 1238, en Cataluña; y desde esta última fecha, en Valencia. Nuestra querida patria tiene, por tanto, la gloria de ser la primera nación de Europa que ha dado entrada en sus Asambleas nacionales al elemento popular, considerándole como un verdadero poder político. La constitucional Inglaterra no admite la representación comunal hasta el año 1225. Alemania no da intervención al orden popular hasta 1237, y Francia no acepta tan importante reforma en sus Estados generales hasta principios del XIV—1303.

ART. III.

CAUSAS QUE MOTIVARON LA ENTRADA DEL ESTADO LLANO EN LAS CORTES, Y NUEVO ASPECTO QUE DIÓ ESTE SUCESO Á LA SITUACIÓN POLÍTICA DE ESPAÑA.

4. Poco diremos respecto á las causas que motivaron la entrada del estado llano en las Cortes españolas. Íntimamente unida la historia de las Cortes á las de las municipalidades, el poder social siempre creciente de éstas había necesariamente de reflejarse en las esferas gubernamentales y venir á determinar la supremacía de la clase popular en los Congresos nacionales. Para satisfacer las necesidades de la reconquista y poblar las ciudades arrancadas á las armas musulmanas, los reyes cristianos otorgaron franquicias, fueros y libertades á los nuevos colonos, que fomentaron y arraigaron la población, interesándoles en la defensa del territorio. De este modo el principio municipal, conservado entre nosotros desde la época romana, fué tomando cuerpo, y los Concejos creciendo en importancia, en poderío y en riquezas. «Á la sombra de los privilegios y franquicias de las municipa-

faltan ya escritores portugueses como Coelho da Rocha (*Ensaio sobre a historia do governo*, etc., 6.^a edic. Coimbra, 1887, pág. 45), que reconozcan que esas famosas actas encontradas en el cartulario de Alcobaca fueron confeccionadas en el siglo XVI ó en principios del XVII.

lidades había crecido extraordinariamente la población de ellas, y al mismo paso se había acrecentado también su importancia política, tanto, que llegaron á constituir un verdadero poder, mayormente cuando por medio de las célebres Hermandades ó Comunidades, nacidas ya en aquel tiempo, aumentaron en gran manera su influencia é hicieron respetar su voto en los negocios públicos» (1).

Las artes, la industria, el comercio, la ley del trabajo, imperando en la clase popular y esparciendo en ella los sabrosos frutos del bienestar y la riqueza, fueron desarrollándose al calor de la libertad civil, consignada en los fueros municipales.

5. De esta manera iba creciendo la importancia social de los Concejos, que con sus Ligas ó Hermandades, sus gremios y sus milicias, oponían un serio y fuerte obstáculo al poder, siempre absorbente, de la aristocracia feudal. Los monarcas, viendo en ellos un medio poderosísimo de acción y un incondicional apoyo en sus luchas con el elemento nobiliario, aumentan los fueros, franquicias y libertades de las ciudades y villas, y llaman á la corte real á sus representantes, ya para que les rindan pleito homenaje en sus juras al subir al trono, ya para que escuchen y atestigüen los más importantes decretos conciliares, ya también para pedir su concurso en las luchas y guerras que constituyen el estado continuo de las naciones en aquella época de ignorancia y obscuridad, en que tan sólo impera la ley del más fuerte. Así es que vemos á los Concejos intervenir en todas las disidencias civiles y guerras intestinas, apoyando á los monarcas en sus luchas con la nobleza, entrar en las Curias como meros testigos, y, por fin, adquirir el preciado derecho del voto en Cortes, la consideración de brazo ó estamento, interviniendo con nobleza y clero en las deliberaciones políticas.

«Así como (2) el advenimiento del estado llano á las Cortes arguye la importancia de los Concejos, así éstos florecen más y más al calor que les comunican las Cortes. Ambas instituciones se prestan mutuo auxilio, y ambas se fundan en un mismo principio: la mayor estimación que adquiere el ciudadano.»

En efecto: las Curias se convierten en Cortes, y separadas las cuestiones espirituales de las temporales, se completa el principio de representación nacional, hasta entonces imperfecto y vacilante. Todos los elementos sociales tienen participación en el gobierno del Estado. La nobleza representa el elemento militar y los orgullosos privilegios feudales, al propio tiempo que su inquieto espíritu de conquista y de

(1) Morató, ob. cit., pág. 112.

(2) Colmeiro, ob. cit., pág. 274.

lucha; el clero, la fe religiosa, que va trocándose poco á poco en mística superstición y ciego fanatismo, y el estado llano, el libre municipio, el industrial concejo, la libertad, el trabajo. Entonces, y sólo entonces, encontramos la representación nacional, sin que sea un obstáculo el que cada procurador no represente más que al municipio que le otorga su imperativo mandato; porque todas las sutilezas políticas que se aduzcan son inútiles para demostrar que el diputado de una localidad lleva en sí la representación de la nación entera. Absurdo político desmentido en la práctica en todos los momentos de la vida parlamentaria, que han gozado y gozan los más civilizados pueblos del mundo. Entra, pues, España, á partir de esta época, en una nueva fase, que determina un cambio radical en la política.

La intervención de los Concejos en el gobierno del Estado anuncia ya al orgulloso feudalismo la existencia de un poderoso rival que amenaza destruirlo. Los reyes, celosos de su autoridad, que trata de menoscabar la revoltosa nobleza, se apoyan en la clase popular, la otorgan nuevos y repetidos fueros y libertades, para transformar con su ayuda el organismo feudal de la nación. La monarquía feudal (1) se convierte poco á poco en monarquía limitada por los órdenes, forma que predomina hacia 1240, y que impera durante tres siglos, para dejar su puesto en el XVI á la monarquía absoluta.

En efecto: únicamente como medio é instrumento para obtener el triunfo en sus luchas con el poder feudal, los reyes apoyan y favorecen el creciente desarrollo de las municipalidades; llega un día en que, abatida la nobleza y asentadas las bases de los reinos patrimoniales y de derecho divino, el poder municipal estorba al absolutismo real, que se entroniza, y entonces los monarcas, que antes se ampararon bajo el pabellón de la libertad comunal, le rasgan en pedazos, y encadenados al pie del trono el orgulloso señor feudal y el libre y honrado comunero, no queda de las antiguas Cortes ni de la representación nacional y popular sino un sangriento y feroz sarcasmo, una ilusoria esperanza y una tenue sombra.

(1) Bluntschli, *Théorie générale de l'État*, trad. par Riedmatten. Paris, 1877, página 334.

CAPÍTULO XII.

SUMARIO.—**Tercera época. Variedad legislativa.** (Continuación.)—**Códigos nobiliarios.**

- Art. I. A. EL FUERO DE LOS FIJOS-DALGO.—1. Razón de plan.—2. Causas de los Códigos nobiliarios.—3. Fecha, nombre, indole, elementos, contenido y autoridad legal del Fuero de los Fijos-dalgo.
Art. II. B. EL FUERO VIEJO DE CASTILLA.—4. Su autor.—5. Tiempo de su redacción, corrección, reforma y publicación.—6. Verdadero carácter de este Código.—7. Su análisis.—8. En cuanto al Derecho civil.—9, 10 y 11. Sumario en cuanto al público, penal y procesal.—12. Su fuerza legal actualmente.—13. Crítica.—14. Trabajos de que ha sido objeto.

ART. I.

EL FUERO DE LOS FIJOS-DALGO.

1. La variedad legislativa representada por el sistema foral ofrece, según se ha dicho, dos aspectos: el municipal y el nobiliario. Expuesto lo más fundamental acerca del primero, procede ocuparnos ahora del segundo, sirviéndonos de antecedente para ello lo ya consignado respecto de las prerrogativas de la nobleza en el capítulo preanterior, cuya sanción legal encontramos en los dos Códigos conocidos con los nombres de *Fuero de los Fijos-dalgo* y *Fuero viejo de Castilla*.

2. Permanentes las necesidades de la reconquista, y entre ellas, en primer término, la del concurso de la nobleza, de abolengo militar y guerrera, y asazmente perturbadora de la administración pública, por los privilegios consuetudinarios de que disfrutaba, á la vez que, alarmados sus intereses por la sanción y desarrollo de los fueros otorgados á las municipalidades, fué preciso pensar en ordenar y corregir aquellas prácticas, á la vez que calmar sus fundadas inquietudes.

3. El *Fuero de los Fijos-dalgo* parece fué inspirado en tales motivos, y formado, según la general opinión, en el año 1138, en las Cortes reunidas en la ciudad de Nájera (1) por D. Alonso VII el Emperador.

(1) Aunque no consta de una manera cierta el año en que se celebraran las Cortes de Nájera, sí se sabe que en el año 1135 se apoderó D. Alfonso VII de la Rioja; y esto, unido al testimonio de la mayor parte de los historiadores, ha hecho conjeturar que la fecha de aquella Asamblea y la del Ordenamiento que produjo fué hacia el indicado año de 1138.